RADICADO: 68001-40-89-001-2024-00120-00
PROCESO: Acción de tutela - Sentencia
ACCIONANTE: William Enrique Mantilla Rueda
ACCIONADO: Sanitas Eps, Colsanitas y Audifarma Eps

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro

Conoce el Despacho la presente demanda de **TUTELA** propuesta por **WILLIAM ENRIQUE MANTILLA RUEDA**, ante la presunta violación de sus derechos fundamentales a la salud, vida digna, dignidad humana y seguridad social, contra **SANITAS EPS, AUDIFARMA S.A.** y **COLSANITAS** trámite al cual se vinculó de oficio al **MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y el **ADRES**.

ANTECEDENTES

1. DEL ESCRITO DE TUTELA.

El señor **WILLIAM ENRIQUE MANTILLA RUEDA** reclama la protección sus derechos fundamentales a la salud, vida digna, dignidad humana y seguridad social, tras considerar que están siendo vulnerados por **SANITAS EPS, AUDIFARMA S.A.** y **COLSANITAS** al negarse el suministro del medicamento *"Cannabidiol (Neviot), frasco N° 1, solución oral 100mg/ml, tomar 1 ml a las 7pm por 30 días vía oral"* ordenado por el médico tratante, para la atención del diagnóstico de *"trastorno de ansiedad"* y que fue autorizado desde el pasado 22/01/2024.

TRÁMITE.

El Juzgado admitió la tutela mediánte auto del 12 de febrero de 2024 -anexo digital 5 cdno .1- y notificó a la parte accionada y vinculados[1] -anexo digital 6 cdno.1- obteniéndose respuestas en los siguientes términos:

- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES:** -anexo digital 007y 008 C.1-.

Concurrió al trámite haciendo un recuento normativo de las funciones de la entidad, del derecho a la salud, seguridad social, vida y dignidad humana para concluir que la EPS de afiliación de la paciente es la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio de salud a sus afiliados, por lo que en ningún caso puede dejar de hacerlo, como tampoco retrasarla de tal forma que ponga en riesgo su vida. Así las cosas, indicó que dicha entidad no tiene legitimación en la causa por pasiva en este caso. También hizo referencia a los mecanismos de financiación y cobertura del sistema de salud y el presupuesto máximo para la gestión y financiación de las tecnologías en salud, junto a los contratos de medicina prepagada.

[1] Así las cosas, en el anexo digital 6 del C.1, se dejó la constancia del acuse de recibo respecto de la entrega que el correo institucional del Juzgado dejó en el sentido de indicar que a las direcciones electrónicas williamemantilla@hotmail.com; incidenciasjuridicas@audifarma.com.co; notificajudiciales@keralty.com, notificaciones@colsanitas.com, notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co, snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co, notificaciones.judiciales@adres.gov.co, fueron entregados el mensaje de datos contentivos de la notificación de la admisión de ésta tutela, adjuntándose el auto admisorio y los respectivos anexos.

En cuanto al medicamento CANNABIDIOL, refirió que se encuentra en la página del Invima con el nombre comercial NEVIOT y aun cuenta con un registro Invima vigente, también evidenció que la solicitud del medicamento no es a capricho del accionante, si no que se trata de un tratamiento recetado por un especialista para la patología del paciente. Agregó que el medicamento no es financiado con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (Se prescribe vía: MIPRES); sin embargo, al no estar incluido en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, la ADRES mediante los presupuestos máximos, ya transfirió a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de éstos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

- **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD:** -anexo digital 009 C.1-

Concurrió al trámite para alegar la inexistencia de nexo causal entre la presunta violación de derechos del accionante y dicha entidad; por cuanto la entidad promotora de salud es la encargada del aseguramiento al acceso a los servicios asistenciales. También invocó la falta de legitimación en la causa por pasiva e. indicó que la vulneración de derechos invocada no deviene de una acción u omisión que le sea atribuible

- **COLSANITAS EPS:** -anexo digital 010 C.1-

Concurrió al trámite para manifestar que el accionante está vinculado a la compañía de medicina prepagada bajo el contrato familiar número 10-10-226761-1-3 que tiene inicio de vigencia 1 de marzo de 2001 y se encuentra activo. Además, informó que el medicamento solicitado se encuentra excluido taxativamente de la cobertura ofrecida lo cual es conocido por el accionante, pues a través de un contrato de derecho privado se pactaron las exclusiones y limitaciones contractuales, como en la cláusula cuarta numeral 2.

Asimismo, agregó que el accionante en anterior oportunidad presentó acción de tutela, radicada al número 2023-127, mediante la cual, el Juzgado Veintiséis Penal Municipal Con Función de Conocimiento De Bucaramanga en sentencia del 12 de septiembre de 2023 ordenó *"realizar Junta Médica para que emita valoración del accionante William Enrique Mantilla Rueda, frente a las patologías de (F411 TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA REFRACTARIO; F429 TRASTORNO OBSESIVO COMPULSIVO REFRACTARIO; TRASTORNO DE PÁNICO), teniendo en cuenta las ordenes emitidas por el médico especialista en psiquiatría del día 23 de julio de 2023, con el fin de establecer su pertinencia modificación y/o corroboración del tratamiento médico ordenado (Cannabidiol (Nevit) – frasco # 1 (uno) – solución oral 100 mg/ml – tomar 1 ml a las 7 pm por treinta días vía oral; y 30 terapias de estimulación magnética cerebral)".*

- **SANITAS EPS:** -anexo digital 011 C.1-

Concurrió al trámite para manifestar que el día 13 de octubre de 2023 se llevó a cabo la junta médica en cumplimiento a la orden de tutela del Juzgado 26 Penal Municipal de Conocimiento de Bucaramanga, siendo que, allí se determinó que *"no se considera pertinente el medicamento Cannabidiol por no tener evidencia fuerte para TOC"*. Con todo, se indicó que SANITAS trascribió la orden médica y en consecuencia, a su entender el accionante tiene la vía del incidente de desacato para reclamar lo ahora pretendido.

También destacó que la *EPS SANITAS S.A.S ha realizado grandes esfuerzos para dar continuidad con la dispensación de medicamentos e insumos NO PBS y ha realizado alianzas con gestores farmacéuticos con el fin de continuar respondiendo a las necesidades de nuestros usuarios.* Finalmente, solicitó declarar improcedente la acción de tutela en su contra y en caso de que se conceda la pretensión, se le otorgue la facultad de recobro, por los servicios efectivamente prestados que no se encuentran cubierto por la UPC y que exceden el presupuesto máximo asignado.

- **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL:** -anexo digital 013 C.1-

Concurrió al trámite para manifestar que el medicamento DELTA-9-TETRAHIDROCANNABINOL+CANNABIDIOL se encuentra en el anexo 1 de la Resolución 2366 de 2023 y se financia con recursos de la UPC e incluye todas las concentraciones y formas farmacéuticas disponibles y autorizadas en el mercado colombiano con registro sanitario. Agregó que al revisar los medicamentos disponibles en el territorio colombiano a la fecha, evidenció que el único disponible es el SATIVEX con Registro Sanitario INVIMA 2022M-0017373-R1 y las indicaciones de que *"sativexâ® está indicado en el tratamiento coadyuvante para la mejoría de los síntomas en pacientes con espasticidad moderada o grave debida a la esclerosis múltiple (em) que no han respondido de forma adecuada a otros medicamentos anti espásticos y que han mostrado una mejoría clínicamente significativa de los síntomas relacionados con la espasticidad durante un período inicial de prueba del tratamiento."*

- **AUDIFARMA**

Concurrió al trámite para manifestar que, es un gestor farmacéutico supeditado a las autorizaciones de la EPS y en consecuencia, carece de legitimación en la causa por pasiva.

2. CONSIDERACIONES

Según el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, toda persona podrá reclamar mediante un procedimiento preferente y sumario ante los jueces, esto es, mediante acción de tutela en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada o por los particulares en los eventos establecidos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Lo anterior para significar que, la tutela es un mecanismo de carácter subsidiario y residual, preventivo y no declarativo, al que tan sólo se puede acudir cuando quien pretenda hacerlo no cuente realmente con otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos fundamentales, o cuando, teniéndolo, éste no ofrece garantía de celeridad y eficacia para hacer que cese la violación, o para evitar un perjuicio irremediable.

- **DE LA SUBSIDIARIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA ACCIÓN DE TUTELA.**

El Juez que ha concedido una tutela cuya orden sea incumplida por el obligado, debe tomar las medidas que le permite la Ley en los artículos 23, 27, 28, 52 y 53 Decreto 2591 de 1991 para ser acatado y mantendrá la competencia hasta que sea completamente restablecido

el derecho fundamental o eliminadas las causas que lo amenazan[2]. Sobre el asunto la Corte Constitucional, "*en sentencia T-1198 de diciembre 5 de 2003, M. P. Eduardo Montealegre Lynett expresó:*

> *"Es posible anotar que, cuando se está en presencia de la desatención de una orden de tutela en el sentido de interrumpir la continuidad de un tratamiento médico ya ordenado judicialmente a una EPS, el juez que en primera instancia conoció del proceso mantendría la competencia para hacer cumplir a cabalidad la orden que profirió. La tesis contraria sería completamente irrazonable, es decir, si se impone la carga al ciudadano de interponer una nueva acción de tutela cada vez que la entidad a la cual se encuentra afiliado desatienda la obligación de continuidad en la prestación de los tratamientos ya iniciados, no sólo se comulgaría con la vulneración permanente de los derechos fundamentales ya tutelados, sino que se haría de la tutela un mecanismo meramente simbólico e incidental, librado para el cumplimiento de sus órdenes a la buena fe de las personas demandadas. Con fundamento en los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991, es al mencionado operador jurídico a quien debe informarse, a través del* ***incidente de desacato****, la desatención de la orden de tutela, materializada en la interrupción de un tratamiento y en el correlativo quebrantamiento de principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud. La segunda solicitud de tutela en la cual se presente el tríptico de identidades reseñados (pretensiones, partes y hechos), debe ser declarada improcedente." (No está en negrilla en el texto original)"*[3].

Por lo tanto, cuando se promueva una segunda acción de tutela para hacer realizar un pronunciamiento ya resuelto por esta vía, donde las pretensiones, las partes y los hechos sean los mismos, "*esta nueva acción deberá ser declarada improcedente, toda vez que existe la citada actuación expedita para hacer efectivo el fallo*"[4].

- **CASO CONCRETO**

En esta oportunidad la presente acción de tutela deviene en improcedente porque en la acción constitucional 2023 – 0127, que adelantó el JUZGADO VEINTISÉIS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, se solicitó *a la EPS SANITAS la entrega del medicamento y autorización de las terapias ordenadas por su médico tratante, y a su vez el reembolso que pretende; finalmente que se le brinde un tratamiento integral -fl. 22 anexo digital 11-*. De manera que, ya en anterior oportunidad se impartió una orden constitucional dirigida a conformar una "*junta médica para que emita valoración del accionante William Enrique Mantilla Rueda, frente a las patologías de (F411 TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA REFRACTARIO; F429 TRASTORNO OBSESIVO COMPULSIVO REFRACTARIO; TRASTORNO DE PÁNICO), teniendo en cuenta las ordenes emitidas por el médico especialista en psiquiatría del día 23 de julio de 2023, con el fin de establecer su pertinencia modificación y/o corroboración del tratamiento médico ordenado (Cannabidiol (Nevit) – frasco # 1 (uno) – solución oral 100 mg/ml – tomar 1 ml a las 7 pm por treinta días vía oral; y 30 terapias de estimulación magnética cerebral), lo anterior sin demoras injustificadas, garantizándole la calidad en la prestación del servicio de salud y su derecho a un diagnóstico que permita* ***suministrar su medicación*** *y/o terapias de forma oportuna*[5] *-fl. 44 Anexo Digital 11-*. (subrayado fuera del original).

---

[2] Sentencia T - 217 de 2007.
[3] Ibid.
[4] Ibid.
[5] Numeral segundo de la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado 26 penal municipal de Bucaramanga con funciones de Conocimiento.

Luego, como lo dispone la jurisprudencia constitucional, estamos en un evento ante el cual puede acudirse al incidente de desacato de esa sentencia de tutela de fecha 12 de septiembre de 2023. Es decir, parar resolver todas las vicisitudes constitucionales que se hayan generado con ocasión de la junta médica, de la autorización y suministro del *CANNABIDIOL 100MG/ML SOL ORAL (NEVIOT)*[6], cuyo suministro ahora se pide de nueva cuenta en esta acción de tutela, la parte accionante tiene a su alcance los artículos 23, 27, 28, 52 y 53 Decreto 2591 de 1991 porque en lo que toca con la entrega del medicamento aludido, se trata de una situación ya resuelta, sin que puedan desatenderse los medios judiciales previstos en el ordenamiento para emprender el cumplimiento de la orden atinente a obtener el suministro del insumo medicinal en cuestión.

De modo que, como acaba de observarse ya existe una acción de tutela en la que se impartieron ordenes constitucionales relacionadas con lo que ahora pretende la parte accionante. Luego como en el escrito inaugural se hace alusión a los mismos hechos y no se narran circunstancias fácticas diferentes a las expuestas en ese entonces en el escrito de tutela que dio origen a la acción de tutela 2023 – 127 referida, se tiene que, todo lo que ahora se invoca ya fue decidió con anterioridad y lo que puede apreciarse es que se trata de un eventual incumplimiento de la sentencia del 12 de septiembre de 2023 y en consecuencia, la posible continuidad de la misma situación ya planteada y decidida.

Y es que, incluso si bien por auto de fecha 23 de noviembre de 2023 -fl 11 anexo digital 11- se cerró el trámite de desacato. La parte accionante puede volver a solicitar la verificación del cumplimiento o el desacato frente al suministro del *CANNABIDIOL 100MG/ML SOL ORAL (NEVIOT)* con ocasión de la autorización expedida por SANITAS EPS, siendo el trámite incidental es escenario judicial correspondiente en donde el Juez natural decidirá lo que en derecho corresponda frente a la procedencia o no de la entrega de la medicación acá deprecada.

En síntesis, los aspectos aludidos en cuanto al suministro del *CANNABIDIOL 100MG/ML SOL ORAL (NEVIOT)* no son procedentes volverlos a estudiar a través de una nueva la acción de tutela como la acá iniciada por el señor **WILLIAM ENRIQUE MANTILLA RUEDA**, en razón a que los hechos y lo solicitado en esta oportunidad, ya fue resuelto y en consecuencia, la desobediencia que se alega debe ser tramitada conforme al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, es decir a través de la solicitud de cumplimiento o, finalmente, de un nuevo incidente por desacato[7]. En los anteriores términos, se rechazará por improcedente la acción de tutela, por la falta de acreditación del requisito de subsidiaridad.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela el señor **WILLIAM ENRIQUE MANTILLA RUEDA** en contra del **SANITAS EPS, AUDIFARMA S.A.** y **COLSANITAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

---

[6] El sentido de la orden del Juzgado 26 Penal Municipal de Bucaramanga con funciones de conocimiento es que si se prescribe el medicamento tenga lugar su entrega.

[7] Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección "A" Consejero ponente: Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 11001-03-15-000-2021-01717-00 (AC).

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite al **MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADRES.**

TERCERO: En firme esta providencia envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a las partes y entidades vinculadas, por el medio más expedito.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO ORTIZ REMOLINA
JUEZ.